



## JUZGADO DE LO SOCIAL N° 7 AUTOS 1.271/2015

### SENTENCIA n° 250/2016

En Madrid a nueve de mayo de dos mil dieciseis

**La Ilma. Sra. Doña Inmaculada González de Lara Ponte**, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social n° 7 de Madrid, ha visto los presentes autos n° 1.271/15, seguidos entre partes, de una como demandante D.

, representado por el Letrado D. Carlos Javier Galán Gutiérrez y de otra, como demandada, Servicios Securitas SA, representada por el Letrado D. Gabriel Vázquez Durán, D<sup>a</sup>

D.

, D.

y D.

asistidos por el Letrado D. Enrique Ugarte Timón y el Ministerio Fiscal, representado por D<sup>a</sup> Begoña La Banda Brussi, versando los autos sobre Resolución de contrato por voluntad del trabajador, ha dictado, en nombre de S.M. El Rey, la presente resolución con base en los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**I.-** El día 29 de diciembre de 2015 tuvo entrada en este Juzgado, previo turno de reparto, demanda en la que la parte actora, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho en los que basaba su pretensión, suplicaba se dictara una sentencia acorde con sus peticiones

**II.-** Admitida a trámite la demanda y tras la suspensión, por las circunstancias que constan, de la vista señalada para el día 3 de mayo de 2016, se celebró el acto del juicio el 6 de mayo de 2016. Intentada la conciliación sin lograrlo, se abrió el acto de la vista, exponiendo las partes, por su orden, cuanto a su derecho convino, practicándose las pruebas propuestas y admitidas con el



resultado que consta en la grabación audiovisual realizada al efecto y tras elevar sus conclusiones a definitivas quedaron los autos vistos para sentencia.

**III.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

### HECHOS PROBADOS

Se declaran probados los siguientes hechos:

**PRIMERO.-** El actor D. \_\_\_\_\_, ha venido prestando servicios para la demandada, Servicios Securitas SA, desde el día 16 de junio de 1997, con la categoría de Auxiliar de Servicios y percibiendo un salario bruto anual de 11.044,68 € con inclusión de la parte proporcional de las pagas extras, más un plus de vestuario de 27,76 € mensuales y otro de transporte de 69,38 € mensuales.

**SEGUNDO.-** El actor desde el 16 de junio de 1997 ha venido prestando servicios en el servicio de distribución de correspondencia y paquetería, que la comunidad de propietarios de la Torre Picasso ha contratado sucesivamente con diversas empresas de servicios.

Desde el 16 de junio de 1997 al 31 de agosto de 1998 lo hizo por cuenta de Importación y Renta SA, desde el 1 de septiembre de 1998 hasta el 30 de abril de 2008, prestó servicios por cuenta de Star Aplicaciones SL y desde el 1 de mayo de 2008 hasta la actualidad, por cuenta de la demandada.

En el contrato de trabajo suscrito con la demandada figura una cláusula adicional final en los siguientes términos: *Una vez superado el periodo de prueba al trabajador se le reconoce expresamente una antigüedad en nómina de fecha de 16.06.1997 a los únicos y solos efectos del percibo del complemento Personal de antigüedad (quinquenios) establecidos en el Convenio Colectivo.*

La demandada también contrató a D. \_\_\_\_\_, que hasta entonces prestaba servicios con el actor por cuenta de Star Aplicaciones SL.

En dicha fecha, se incorporó D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, como jefa del departamento.



El departamento está instalado en la Torre Picasso, cerca del servicio de vigilancia.

**TERCERO.-** El actor es discapacitado intelectual, que presenta una inteligencia límite, con baja autoestima y déficit de habilidades sociales, es sumiso, aquiescente, incapaz de enfrentarse a problemas nuevos o comprender hechos nuevos. Tiende a culpabilizarse de todo lo que le pasa. Tiene trastocada la escala de valores: da mucha más importancia a hechos graves y que a los muy graves. En cuestionario de prevención de riesgos laborales, efectuado el 28 de abril de 2008, contestando entre las distintas opciones propuestas, señaló que los accidentes de trabajo *siempre se producen por conducta temeraria del trabajador*. Su memoria es buena pero errática para fijar hechos en tiempo y en espacio y se resiste a recordar sucesos traumáticos. No tiene consciencia de su discapacidad.

Vive con sus padres y una hermana. Otra hermana y su familia viven en el piso de abajo.

Por resolución de la Comunidad de Madrid de 2 de octubre de 2015 se declaró al actor un grado de discapacidad global del 36 % por trastorno de la afectividad por trastorno adaptativo, inteligencia límite de etiología no filiada, más 3 puntos de factores sociales complementarios, grado total de discapacidad del 39 %.

**CUARTO.-** La actividad laboral del actor, desde que comenzó a prestar servicios por cuenta de Securitas, se desempeñó bajo la absoluta sumisión a la Jefa del departamento, la codemandada \_\_\_\_\_, a la que obedecía en todo, tanto si eran órdenes laborales como no laborales, como por ejemplo hacerle la compra para su casa.

El actor consideraba normal estar a su servicio para todo lo que mandara y no le daba importancia, obedeciéndola siempre y tratando de agradar, situación que no le importó hasta que en el año 2012 se incorporó en el departamento el hijo de la jefa D. \_\_\_\_\_ al que su madre y todos llaman \_\_\_\_\_.

Sistemáticamente y a diario continuaba siendo el encargado de salir a comprar los bocadillos de media mañana. Le daban dinero para el encargo, pero si se equivocaba en algo o traía algún producto distinto \_\_\_\_\_ le llamaba tonto e imbécil, obligándole a volver a la compra y si el dinero no alcanzaba

tenía que pagar el la diferencia. Era frecuente que le tiraran a la cara gomas, bolas de papel o clics a la voz de tonto, imbécil, que no te enteras.

La testigo, miembro del Comité de empresa por la lista de CCOO, en el año 2013 realizó una suplencia de verano en el departamento y observó este trato por parte de [redacted] y las órdenes extra laborales de la jefa, por lo que le dijo a ésta que tenía que parar estas conductas, al replicarle ésta que eran *cosas de niños*, ella replicó que el actor era un discapacitado intelectual y que no se le podía tratar así, que además se podía encontrar con un problema si algún inspector encontraba al actor realizando actividades extra laborales.

La testigo puso los hechos en conocimiento del Inspector [redacted] y de otro Inspector [redacted], pero nadie hizo nada.

El Inspector [redacted] y la codemandada [redacted] eran miembros del comité de empresa por la lista de USO.

En cuanto a los turnos de trabajo, los cuadrantes eran realizados por la responsable, si bien no se cumplían, la testigo y el actor cambiaban de turnos cuando les tocaba, [redacted] no rotaba, hacía el turno que le convenía. El actor era el comodín para sustituir a cualquiera porque siempre decía sí.

En la cena de Navidad, cuando la testigo estaba ya fuera de dicho servicio, los vigilantes de seguridad de Torre Picasso le contaron que la tarjeta del móvil de [redacted] estaba puesta en otro teléfono y que con la misma hacían compras en internet.

La testigo trató de contactar con la hermana del actor para decirle lo que pasaba, pero no la encontró porque ésta había cambiado de trabajo y desconocía la forma de contacto.

El actor está afiliado a USO.

**QUINTO.-** En diciembre de 2014, la hermana del actor empezó a observar en su hermano un comportamiento distinto, retraído, con tendencia al aislamiento y triste. En el mes de febrero consiguió que el hermano le contara que era el recadero de todos, todos los días del año y que siempre le tocaba comprar los bocadillos. Después de que ella misma fuera testigo de que estando su hermano de baja y en casa le llamaron los compañeros para que les llevara una pizza, por amistades consiguió, en febrero de 2015 contactar con el Jefe de Seguridad de Torre Picasso, al que contó lo de los bocadillos y este le aseguró que se informaría y tomaría medidas.



La intervención del Jefe de Seguridad llegó a los compañeros, que a partir de entonces le llamaban chivato, siguieron los insultos de tonto, imbécil, que no te enteras de nada y comenzaron los puñetazos en los brazos.

El 22 de mayo de 2015 el actor confesó a la hermana que le pegaban puñetazos en los brazos. Al comprobar los moratones, le hizo unas fotografías y llamaron al Summa que se presentó en el domicilio, determinando que el actor presentaba hematomas evolucionados en ambos brazos consecuencia de maltrato físico.

El actor en un estado muy ansioso solo encontró un poco de calma cuando la familia le prometió ese día que nunca más volvería a su centro de trabajo.

La familia acudió con el parte del Summa a la policía, pero ésta les disuadió de poner una denuncia, con el argumento de que con unos hematomas evolucionados no llegaría muy lejos por la vía penal.

**SEXTO.-** El actor está en situación de IT desde el 22 de mayo hasta la actualidad con diagnóstico de trastorno depresivo de etiología laboral.

**SEPTIMO.-** En la prueba pericial a la que fue sometido el actor se desveló que en el mes de diciembre de 2014 el actor fue atado con cinta aislante a una silla por sus compañeros, que le desataron cuando apareció la jefa.

En momento impreciso situado entre diciembre de 2014 y febrero de 2015 le cubrieron la cabeza con una bolsa. Él se la podía quitar, pero no lo hacía por pánico a sus compañeros. Se la quitaron para darle champan.

Los dos actos fueron grabados por los protagonistas.

El actor presenta una sintomatología compatible con un cuadro de estrés postraumático y con un trastorno adaptativo mixto con predominio ansioso que cursa con flash backs, rumiación obsesiva, pesadillas, insomnio y miedo intenso a volver al lugar de trabajo (todo el hecho ha sido probado con la pericial).

**OCTAVO.-** Se ha celebrado acto de conciliación contra la parte demandada, con resultado sin efecto, constando debidamente citada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** De conformidad con el art. 97 LRJS los hechos declarados probados son fruto de la valoración de los documentos obrantes en autos, de la testifical articulada por ambas partes y de la pericial practicada por la actora en el acto del juicio oral.

El salario ha sido discutido en juicio, por lo que se declara probado el de las nóminas, una vez descontados los pluses de vestuario y transporte, por ser de naturaleza indemnizatoria y no salarial.

La antigüedad ha quedado probada a la vista de que la relación del actor en su puesto de trabajo no finalizó cuando su anterior empleadora Star Aplicaciones SL cesó en la contrata de la Comunidad de Propietarios de la Torre Picasso, sino que sin solución de continuidad siguió prestando servicios por cuenta de Securitas.

Si bien es cierto que la cláusula del contrato disponía que el reconocimiento de la antigüedad lo era solo a los efectos del pago de complemento de antigüedad acorde con lo previsto en el convenio colectivo, la obligación de subrogación en los contratos de trabajo de la anterior contratista venía impuesta a Securitas, no tanto en virtud de art. 44 ET, sino base a lo dispuesto en la Directiva 77/1987 CEE, en la interpretación dada por TJUE en la sentencia TEMCO, de 24 de enero de 2002 y las que le han seguido, por tratarse de una actividad que descansa sustancialmente en la mano de obra y haberse acreditado la trasmisión de la plantilla o parte de ella, toda vez que es un hecho admitido por la demandada que se contrataron a dos trabajadores de la anterior contrata, el actor y [redacted] y después la plantilla se reforzó con la llegada de la codemandada, entrando en 2012 [redacted] y [redacted].

De otro lado, el convenio del grupo Securitas dispone en su artículo 45 bajo la rúbrica complemento personal de antigüedad: Los trabajadores comprendido en este Convenio colectivo, disfrutaran en concepto de antigüedad de un complemento periódico por el tiempo de servicio prestado en la misma desde la fecha de ingreso en ella consistente en un quinquenio del 5 % del salario base vigente en cada momento.

La dicción del precepto, estableciendo que la fecha de cómputo del quinquenio es la del ingreso en la empresa, habría excusado, según la argumentación de la demandada del abono del citado complemento. Si la antigüedad se abonó, es exclusivamente por que la empresa venía obligada ex





lege europea a reconocerle la antigüedad a todos los efectos, tal y como hizo la contrata precedente, Star Aplicaciones SL respecto del contrato mantenido con el actor con Importación y Renta SA, que fue su primera empleadora en Torre Picasso y de donde viene su antigüedad en el empleo.

**SEGUNDO.-** Como cuestión previa planteó la demandada que no se había resuelto el recurso de reposición interpuesto, el día 27 de abril de 2016, contra el auto de 18 de abril de 2016 que con la sucinta motivación de “ser contrario al derecho a la intimidad” denegó la prueba propuesta por la demandada, consistente en que el actor fuera examinado por un perito psiquiatra el efecto de que realizara un informe e igualmente se requiriese al actora para que aportase sus movimientos bancarios.

Como señala la demandada en su recurso, la prueba fue, desde el punto de vista formal, correctamente articulada conforme al art. 90.5 LRJS, igualmente tiene razón cuando alega que la motivación de la desestimación es insuficiente, por lo que confirmando lo acordado se motiva en esta resolución y se desestima el recurso por dos razones: en primer lugar una de carácter formal porque la pretensión del examen médico del actor no venía razonada, ni se explicaba lo que se pretendía averiguar o esclarecer y en segundo lugar, desde el punto de vista del fondo del asunto, porque constaban en las actuaciones del Juzgado partes de la sanidad pública y privada, en los que se consignaba que el actor estaba de baja con un diagnóstico de estrés postraumático de etiología laboral, por lo que no parece aconsejable someter al actor a ningún tipo de prueba que le pueda hacer recordar o rememorar episodios traumáticos que empeoren el cuadro ansioso y por tanto impidan o dificulten el restablecimiento de su salud y el cuidado de la salud es un derecho constitucional protegido por el art. 43 de nuestra Carta Magna.

En cuanto a la petición de los movimientos bancarios, como acepta la demandada en su recurso, no existe duda de que sea contrario al derecho a la intimidad y además a nadie interesa en este litigio lo que hace el actor con su dinero.

**TERCERO.-** Pasando al estudio del fondo del asunto, versa la controversia en determinar si concurren los requisitos previsto en el art. 50.1 c) para resolver el contrato del trabajador por causa del incumplimiento del empresario consistente en haber permitido y tolerado una situación de acoso y vejaciones contra el actor.

Con relación a la existencia del acoso laboral, aunque no existe una definición legal, es doctrina unánime de los Tribunales Superiores que de acuerdo con los estudios doctrinales más solventes, los elementos básicos de esa conducta son: a) la intención de dañar, ya sea del empresario o de los directivos, ya sea de los compañeros de trabajo, b) la producción de un daño en la esfera de los derechos personales más esenciales, c) el carácter complejo, continuado, predeterminado y sistemático.

Son situaciones de hostigamiento a un trabajador frente al que se desarrollan actitudes de violencia psicológica de forma prolongada, y que conducen a su extrañamiento social en el marco laboral, le causan alteraciones psicosomáticas de ansiedad y en ocasiones consiguen el abandono del trabajador del empleo, al no poder soportar el stress al que se encuentra sometido.

Otros autores lo definen en los siguientes términos; "situación en la que una persona (o, en raras ocasiones, un grupo de personas) ejercen una violencia psicológica extrema, de forma sistemática y recurrente, durante un tiempo prolongado sobre una persona o personas en el lugar de trabajo" (Heinz Leymann); "toda conducta abusiva (gesto, palabra, comportamiento, actitud...) que atenta, por su repetición o sistematización, contra la dignidad o la integridad física o psíquica de una persona, poniendo en peligro su empleo o degradando el ambiente de trabajo".

La situación fáctica de acoso moral se manifiesta a través de conductas hostiles contra la dignidad personal de la víctima -injurias, burlas, mofas, críticas o cualesquiera otros actos de escarnio o contra su profesionalidad, encargos monótonos, innecesarios, desproporcionados, abusivos o impropios de su categoría profesional.

En la presente litis, de la prolija prueba practicada en el juicio, especialmente de la testifical, de especial relevancia en estos conflictos, coonestada con la pericial, se ha probado que la hermana del trabajador, en diciembre de 2014 comprendió que algo raro estaba sucediendo con su hermano, que había cambiado totalmente de talante, estaba triste, aislado y enmudecido. Fue precisamente ese mes, cuando el actor había sufrido un episodio traumático en el trabajo, como haber sido atado a una silla con cinta aislante entre las mofas de sus compañeros, aunque fue un hecho del que no habló y que se desveló más de seis meses después, en julio de 2015, mediante la pericial psicológica, pues hasta el momento el actor, antes de que empezaran los puñetazos, daba más importancia a tener que comprar siempre los bocadillos, que a las vejaciones y los insultos que estaba sufriendo, también ha quedado probado por la testifical de la miembro del Comité de Empresa, que



compartió destino con el actor, que este era el chico de los recados de la jefa del departamento, que además manejaba al actor a su antojo, cambiándole el turno sobre la marcha cuando así le convenía a su hijo y fue testigo de que insultaba y maltrataba de palabra al actor, con el consentimiento de su madre y la complicidad de los compañeros.

Igualmente ha quedado acreditado, que la empresa nada hizo para poner coto a estas conductas, ni tan siquiera cuando por petición de la hermana, intervino el Jefe de Seguridad de Torre Picasso, momento en que se enteró *todo el mundo* de “que la familia había intervenido” y por el contrario a pesar de esta intervención permitieran que la situación del actor empeorara hasta el punto de que se produjeron agresiones físicas, siendo víctima el trabajador de puñetazos en los brazos, que le produjeron los consiguientes hematomas y consiguieran que, como colofón del persistente acoso, que incurriera en un trastorno psicológico, que todavía persiste y tenga pánico a la posibilidad de volver a trabajar para la empresa a la que honradamente sirvió y no le protegió, sin que sea excusa que la empresa cuente con códigos éticos, líneas internas de denuncia o *compliance*, porque no son instrumentos hábiles para que los maneje un discapacitado intelectual aterrorizado.

La demandada alega también que hasta que llegó la papeleta de conciliación desconocían que el trabajador tuviera ningún tipo de discapacidad e igualmente, que hasta ese momento no tenían conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda.

La primera alegación debe de rechazarse de plano, pues la discapacidad del actor salta a la vista, tal y como declaró la testigo, que habiendo estado dos meses en el servicio, se percató de la fragilidad y la debilidad mental del actor desde el primer día. Por otra parte, la respuesta del actor al test de prevención de riesgos laborales realizado dos días antes de su contratación, manifestando que la respuesta correcta a la pregunta sobre cómo suceden los accidentes de trabajo era *siempre se producen por conducta temeraria del trabajador* debió de hacer saltar las alarmas de los técnicos de prevención.

En cuanto al desconocimiento del ambiente que se respiraba en el departamento del actor, también la testigo aseguró que lo sabían hasta los vigilantes de seguridad y los inspectores de la empresa, si bien la testigo matizó que la responsable de recursos humanos desconocía todo hasta la judicialización del asunto, lo cual no es excusa pues la demandada debió de prever y evitar el daño producido al demandante, de lo que resulta que aplicando la doctrina de la culpa in vigilando, la empresa es la responsable de las consecuencias de lo que aquí se resuelva.



Por lo que concurriendo todos los requisitos para declarar que el trabajador ha venido siendo objeto de acoso y de agresiones verbales y físicas desde el año 2012, se impone, que de conformidad con la petición del Ministerio Fiscal, emitida mediante informe en el que realizó un minuciosa valoración de la prueba, que la demanda sea estimada y se declare extinguida la relación laboral que unía al actor con la empresa demandada, con la indemnización que se corresponde con un despido improcedente.

**CUARTO.-** Pasando al estudio de la indemnización, que se solicita por vulneración de Derechos Fundamentales, que la actora cifra en la suma de 210.129,85 €, según desglose que consta en el hecho octavo de la demanda, pero que finalmente ciñe a 24.000 €, por congruencia con lo solicitado en la papeleta de conciliación, hay que partir de que la jurisprudencia ha venido oscilando entre considerar automático el daño derivado de una vulneración probada hasta exigir la prueba del mismo, considerando que no de toda vulneración se puede apreciar la existencia de un daño, si este no ha sido minimamente alegado y proporcionado, al menos los parámetros que permitan su valoración. Zanjando estas variaciones doctrinales y jurisprudenciales, el arts. 182. d) LRJS dispone: *La sentencia dispondrá el restablecimiento del demandante en la integridad de su derecho y la reposición de la situación al momento anterior a producirse la lesión del derecho fundamental, así como la reparación de las consecuencias derivadas de la acción u omisión del sujeto responsable, incluida la indemnización que procediera en los términos señalados en el art. 183*, por su parte el 183.2 de la LRJS establece de forma novedosa frente a su antecedente, el art. 180 LPL: *que el Tribunal se pronunciará sobre la cuantía del daño, determinándolo prudencialmente cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa, para resarcir suficientemente a la víctima y restablecer a esta, en la medida de lo posible, en la integridad de su situación anterior a la lesión, así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño.*

De este nuevo precepto cabe concluir que la indemnización por daño moral es automática, es decir que la constatación de la vulneración, genera al menos un daño moral, pero además en el caso se ha acreditado la existencia de un lucro cesante por la diferencia entre la prestación de IT y el salario más un daño psicológico que se concreta en el trastorno adaptativo y doce meses de baja, plazo máximo de incapacidad temporal, salvo disposición del INNS al efecto.

La actora no ha acreditado la existencia de perjuicio económico por prestamos compras no deseadas por internet.



Tampoco ha facilitado los parámetros en los que se ha basado para calcular el lucro cesante, que cifra en 3.428 €, desconociéndose si se ha tenido en cuenta, que de conformidad con el art. 50 del convenio, existen periodos de tiempo en que la empresa complementa la prestación hasta un 100 %, un 90 % o un 80 %.

En cuanto a la indemnización de los daños morales, la jurisprudencia viene aceptando que se indemnicen de conformidad con la LISOS, cuando los daños son muy difíciles de cuantificar, como sucede por ejemplo en casos de vulneración de la libertad sindical, sin embargo, es doctrina unánime de los Tribunales Superiores aplicar el baremo de los accidentes de tráfico cuando los daños son evaluables, como son la secuelas consistente en el trastorno adaptativo o estrés postraumático y los daños morales, que acorde a la jurisprudencia se calculan por el valor de los días de baja impeditiva, que son 365.

El TS en sentencia de 23 de junio de 2014 RCUUD 1257, entiende que se deben de aplicar las cuantías vigentes en el momento de dictar sentencia, por aplicación de la directriz I.2 fijada en la Resolución 75/7 del Comité de Ministros del Consejo de Europa que dispone “La indemnización destinada a reparar el daño se calculará según el valor que tenga el daño al dictarse la sentencia”.

En cuanto a los daños morales derivados de la situación de IT, como se ha apuntado más arriba, se debe de abonar lo previsto en el baremo por cada día impeditivo, en el caso de carácter moderado, pues así lo estableció la sentencia de 30/06/2010 (RJ 2010,6775), cambiando doctrina, dado que hasta entonces los daños morales en situación de IT, se abonaban en función del valor de los días no impeditivos.

Aplicando las tablas vigentes en 2016, tenemos al trastorno adaptativo, que se le valora en 5 puntos, que a 836,95 € punto (atendida la edad de la víctima) arroja un saldo de 4.184,78 €, a lo que se añaden 365 días de baja impeditiva de carácter moderado, que a razón de 52 € diarios arroja un total de 18.980 €

Por lo que el montante indemnizatorio por vulneración del Derecho Fundamental a la dignidad y a la integridad física, que consagra el artículo 15 CE se desglosa en:

Secuelas: 4.184,78 €

Daño moral: 18.980,00 €

Total: 23.164,78 €

**QUINTO.-** De conformidad con lo previsto en el art. 66.3 de la LRJS y coincidiendo sustancialmente la sentencia con lo pedido en la papeleta de conciliación, se condena en costas a la demandada, por no haber comparecido al acto de conciliación, constando citada en forma.

**VISTOS,** además de los citados, la Convención de la ONU sobre personas con discapacidad, de 13 de diciembre de 2006, ratificada por España el 9 de abril de 2008 (BOE 21.04.2008) y los demás de general y pertinente aplicación,

### F A L L O

Estimando la demanda de D. \_\_\_\_\_, declaro extinguida en esta fecha, la relación laboral que unía al actor con la empresa demandada, condenando Servicios Securitas SA a que le abone una indemnización de 21.727,24 €, así como la suma de 23.164,78 € en concepto de indemnización de daños y perjuicios por la vulneración de su Derecho Fundamental a la dignidad y la integridad física, e igualmente se le condena en costas, debiendo abonar la minuta del Letrado hasta un máximo de 600 €.

Notifíquese esta resolución a la partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Madrid, Sala de lo Social, debiendo anunciarlo previamente ante este Juzgado en el término de cinco día hábiles contados a partir del siguiente a su notificación.

Debiendo el que no tenga la consideración de trabajador o estar eximido legalmente haber acreditado al tiempo de anunciar el recurso el ingreso en la cuenta de consignaciones de este Juzgado Banco de Santander calle de Princesa 3 nº 2505/0000/65 127115 la suma de 300 € así como haber asegurado el importe de la condena, bien mediante aval bancario en el que deberá constar la responsabilidad solidaria del avalista, bien mediante la consignación del importe íntegro de la condena en la cuenta indicada. En todo caso el recurrente deberá designar letrado o graduado social en el momento de anunciarlo.

Con el escrito de interposición del recurso deberá acompañarse por todo aquel que no gozara de las exenciones previstas en el art. 4 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, en la redacción dada por el art. 10 de la Ley 25/2015, de



28 de julio (BOE 29.07.2015), el justificante de haber ingresado la tasa establecida en dicha Ley, que deberá efectuarse por autoliquidación en el modelo oficial 696 debidamente validado en la forma prevista en la Orden HAP /490/2013, de 27 de marzo (BOE 30/03/2013) con la salvedad de que para la tramitación de los recursos de suplicación y casación no son exigibles tasas al trabajador, ni al beneficiario de la Seguridad Social, ni al funcionario o personal estatutario, que interpongan recursos de suplicación o de casación en el Orden Social, ni siquiera respecto de recursos interpuestos con anterioridad al RDL 3/2013. Tampoco son exigibles las Tasas a los sindicatos para la interposición de recursos de suplicación ni de casación, ya unificadora, ya ordinaria, ante la Jurisdicción Social, ni siquiera respecto de recursos interpuestos con anterioridad al RDL 3/2013.

Así por esta mi sentencia de la que se unirá testimonio a los autos originales para su cumplimiento, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Sr.Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.